

PROYECTO DE LEY

FONDO NACIONAL DE ASISTENCIA PARA PENSIONES ALIMENTARIAS

Expediente N.º 20.238

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa ha promulgado importantes modificaciones substanciales a la legislación sobre pensiones alimentarias; asimismo, se ha esforzado por conocer proyectos que protejan en especial a los grupos vulnerables. Esta es quizás un reforzamiento en estos intentos que por razones de oportunidad y necesidad no tuvieron el eco necesario.

En los casos de hijos menores, se observa que la legislación es vasta en declarar que los cónyuges o convivientes de hecho comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia sin discriminación alguna; sin embargo, no es extraño observar cómo va en aumento el número de mujeres que ante la separación judicial, abandono del cónyuge o conviviente, nulidad del matrimonio, divorcio, incumplimiento de acuerdos conciliatorios, etc., deben asumir la responsabilidad absoluta de velar por los menores, normalmente, bajo su custodia; con el agravante de que deben buscar la forma de obligar a cumplir con el deber alimentario a quien por alguna de las causas citadas u otras ha abandonado el domicilio conyugal. Y ni se diga de las mujeres solteras que tienen la obligación de llevar solas sobre sus espaldas la obligación alimentaria que demanda la crianza de los hijos, pues son pocos los hombres que reconocen a sus hijos y aún menos los que pagan pensiones alimentarias y otras ayudas necesarias para la crianza, educación y alimentación de sus hijos.

Ante el incumplimiento del obligado alimentario los afectados suelen ser personas que tienen dificultades para proveerse su propia manutención, como el niño, el anciano y la mujer. Ahora bien, los instrumentos jurídicos puestos en práctica hasta la fecha no han surtido los efectos requeridos, dado que son innumerables los casos en que la ley queda en letra muerta ante los incumplimientos cotidianos a que son sujetos los beneficiarios.

Con este incumplimiento no solamente se daña a una persona en forma individual, sino que se daña a la sociedad, dado que de esta forma se contribuye a

incrementar los índices de pobreza y de desequilibrio económico entre sus agentes, pues crea serios problemas de subsistencia para los miembros del núcleo familiar que por sí están imposibilitados de proveer su propio sustento.

Las familias que atraviesan situaciones de divorcio, separaciones, nulidades de matrimonio, problemáticas en la convivencia de hecho, normalmente carecen de las condiciones necesarias para hacer efectiva la reclamación de los derechos alimentarios, por lo que se producen situaciones de deterioro social, económico y moral, afectando especialmente a los menores, quienes son las víctimas más vulnerables de dicho incumplimiento.

Por todo lo citado anteriormente, proponemos la creación del Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias, el cual pretende que los beneficiarios de una pensión alimentaria puedan recibir la suma que les corresponde y logren así solventar sus necesidades de forma inmediata, tal como lo exige la naturaleza humana.

Con la creación del Fondo se fortalecerán todas las instituciones jurídicas que han surgido a la vida con la finalidad de tutelar y proteger los intereses legítimos de los sectores aludidos en este proyecto, pues la puesta en práctica del Fondo pretende que la normativa conexas surta realmente sus efectos.

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE ASISTENCIA
PARA PENSIONES ALIMENTARIAS**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia a constituir el Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias, que se constituye y funciona de conformidad con lo que establece.

ARTÍCULO 2.- El Fondo tiene por objeto garantizar el pago de los alimentos a los acreedores alimentarios, de conformidad con lo que se dispone a continuación.

ARTÍCULO 3.- El Fondo se financiará con el uno por ciento (1%) de la deuda política, las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses y donaciones del propio Fondo y los reintegros y recuperaciones que se efectúen de los beneficiarios y los deudores alimentarios.

ARTÍCULO 4.- Los beneficiarios del Fondo son todas aquellas personas que tengan un derecho alimentario declarado judicialmente en firme frente a otra. El Patronato pagará del Fondo una suma máxima por beneficiario igual al cincuenta

por ciento (50%) del menor salario mínimo establecido por decreto ejecutivo para el período correspondiente.

ARTÍCULO 5.- El beneficiario o su representante aportará la prueba correspondiente al Patronato como requisito para el pago. A partir de la efectiva cancelación de la suma, el Patronato se subrogará en los derechos de los beneficiarios y procederá a recuperar de los deudores lo pagado por concepto de alimentos, constituyendo título ejecutivo la certificación expedida por el presidente ejecutivo del Patronato.

ARTÍCULO 6.- El acreedor alimentario que reciba del deudor el pago por prestación alimentaria ya cubierta por el Fondo, deberá entregarlo a este dentro de los cinco días siguientes. En su defecto, se procederá judicialmente contra él.

ARTÍCULO 7.- La solicitud al Fondo solo podrá ser hecha por el beneficiario o por sus representantes y deberá presentarse en forma escrita y aportar copia certificada de la sentencia firme correspondiente que condene al pago de la prestación alimentaria o del acuerdo debidamente homologado por el juez que acepte ese pago.

ARTÍCULO 8.- En caso de que los beneficiarios demuestren a satisfacción del Patronato que califican como personas en situación de pobreza, de conformidad con la reglamentación que se emita, se podrán utilizar para el pago de esas prestaciones alimentarias recursos provenientes del Fondo que sean girados al Patronato.

ARTÍCULO 9.- El Patronato queda facultado para administrar los recursos del Fondo por medio de un fideicomiso en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional que sea escogido mediante concurso público.

ARTÍCULO 10.- Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.